

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Alex Córdova Can.

#### Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

### Antecedentes

1. El 25 de junio del 2014, el C. Alex Córdova Can ingresó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/01391** en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Plano por Sección Individual (PSI) Mixto del Municipio de Motul Yucatán y sus Comisarías.

- 2. Turno al (OR). El 26 de junio del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DERFE). El 2 de julio del 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE a través del sistema y mediante oficio



INE/DERFE/STN/T/417/2014 dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
La DERFE no genera ninguna información a nivel de comisaría, por lo cual se declara como información inexistente	Inexistente
Por el principio de máxima publicidad se entregará el Plano por Sección Individual (PSI) Mixto del municipio de Motul, Yucatán.	Máxima publicidad (1 CD-R)

<sup>\*</sup>El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. Ampliación de plazo. El 16 de julio de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Alex Córdova Can a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

#### Considerandos

- I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.
  - El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.
- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de inexistencia de la información con el nivel de desagregación solicitado; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Alex Córdova Can, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



### III. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DERFE al dar respuesta a la solicitud, señaló que no genera la información geográfica con el nivel de desagregación solicitado, en virtud de que no se genera ninguna información a nivel de comisaría por lo cual esa parte de la información es **inexistente**.

Derivado de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero del año en curso<sup>1</sup>, surgió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> (LGIPE), publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, en cuyo artículo 54, párrafo 1, inciso h), se estableció que corresponde al INE mantener actualizada la cartografía electoral del país. Sin embargo, se considera oportuno señalar que el INE entró en funciones a partir del 4 de abril del 2014. La disposición en comento establece de manera textual, lo siguiente:

#### Artículo 54.

**1.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

 $(\ldots)$ 

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral:

(...)

Como consecuencia de lo anterior, la DERFE no se encuentra obligada a generar productos cartográficos con las especificaciones solicitadas.

Ahora bien, es importante manifestar, que el OR si bien tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia; no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso

3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Constitución publicada en el DOF 10/02/2014: <a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm</a>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> LGIPE: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf



a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**<sup>3</sup> emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *Las dependencias y entidades no están obligadas a Generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la Información.* 

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información desagregada al nivel de comisarías, en virtud de que no la genera.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Criterio 09/10: <a href="http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf">http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf</a>



De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La DERFE señaló que la razón de que no obre la información solicitada a nivel de Comisarías, es porque no se genera con ese grado de desagregación, ni tiene la obligación legal de llevarla a cabo.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de la información en los términos solicitados, a través del sistema y mediante el oficio INE/DERFE/STN/T/417/2014.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información con las especificaciones solicitadas, ha sido debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente



convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DERFE que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** con el nivel de desagregación solicitada por el C. Alex Córdova Can, formulada por la DERFE.

#### IV. Máxima Publicidad.

La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la siguiente información:

Plano por Sección Individual (PSI) Mixto del municipio Motul, Yucatán.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- PSI Mixto del municipio de Motul, Yucatán.
Formato disponible	1 disco compacto CD
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Consulta física en la UE, por lo que se pone a su disposición en el domicilio ubicado en: Viaducto Tlalpan No. 100, Edif. C, 1er. piso, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610 México, D.F., en un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 hrs., de lunes a viernes (en días hábiles) previa cita.  No obstante lo antes indicado, si es su deseo contar de manera física con la información, la misma se pone a su



	disposición en 1 disco compacto (CD-R), previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcione.
Cuota de recuperación	1 CD - \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DERFE en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del C. Alex Córdova Can la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de **máxima publicidad**, misma que se pone a su disposición conforme a los señalamientos del cuadro contenido en considerando **IV** de la presente resolución.



**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Alex Córdova Can, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**Notifíquese** al C. Alex Córdova Can, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de julio de 2014.

# **Dr. Ernesto Azuela Bernal**

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información